



Base de Dictámenes

COVID-19, trabajadores sector salud, beneficio de descanso reparatorio, requisitos, desempeño continuo

NÚMERO DICTAMEN

E226683N22

NUEVO:

NO

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

SI

COMPLEMENTADO:

NO

ORIGEN:

DIVISIÓN JURÍDICA

CRITERIO:

GENERA JURISPRUDENCIA

FECHA DOCUMENTO

20-06-2022

REACTIVADO:

SI

RECONSIDERADO PARCIAL:

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Acción

Dictamen

Año

FUENTES LEGALES

[Ley 21409 art/1](#) [ley 21409 art/2](#)

MATERIA

Para tener derecho al descanso reparatorio establecido en la ley N° 21.409 se debe dar cumplimiento a los requisitos previstos en ese texto legal.

DOCUMENTO COMPLETO

Nº E226683 Fecha: 20-VI-2022

I. Antecedentes

Se ha dirigido a esta Contraloría General doña María Pilar Gamba Acle, solicitando un pronunciamiento respecto del requisito previsto en la ley Nº 21.409 para impetrar el descanso reparatorio a que da derecho ese texto legal, por cuanto exige a los beneficiarios del mismo haber estado desempeñándose de manera continua en alguna de las instituciones que determina esa ley desde el 30 de septiembre de 2020, en circunstancia que la ocurrente declara haber ingresado a trabajar al Complejo Hospitalario San José el 5 de octubre de la señalada anualidad.

La recurrente plantea que ha trabajado en el referido establecimiento de salud desde su ingreso, en el que se desempeñó como jefa de la unidad de infectología, por lo que la fecha que fija la ley Nº 21.409 para acceder al descanso reparatorio resulta ser injusta y arbitraria.

Cabe expresar que se tuvo a la vista el informe emitido por el Complejo Hospitalario San José.

II. Fundamento jurídico

Sobre el particular, cumple manifestar que la citada ley Nº 21.409, publicada en el Diario Oficial el día 25 de enero de 2022, establece un descanso reparatorio para las trabajadoras y los trabajadores de la salud que indica, en reconocimiento a la labor desempeñada durante la pandemia por COVID-19, consistente en catorce días hábiles de descanso, en las condiciones previstas en el artículo 1º de esa normativa.

El artículo 2º de la misma ley regula el universo de beneficiarios y los requisitos generales para acceder al aludido descanso, disponiendo en su inciso primero, en lo que interesa, que al momento de impetrar este derecho, los beneficiarios “deberán haber estado desempeñándose continuamente en alguna de las instituciones señaladas en los numerales siguientes desde el 30 de septiembre de 2020 y estar en servicio a la fecha de publicación de la presente ley”.

Como puede apreciarse, el legislador fijó una fecha expresa a partir de la cual debe haberse desempeñado el personal de salud para acceder al descanso de que se trata.

III. Análisis y conclusión

En la normativa expuesta se advierte que un presupuesto legal necesario para acceder al descanso reparatorio previsto en la citada ley Nº 21.409 es el hecho de haber estado desempeñando funciones, de manera continua, en el período que fijó el legislador para tener derecho a ese beneficio, esto es, desde el 30 de septiembre de 2020 al 25 de enero de 2022.

Por consiguiente, atendido que los requisitos para tener derecho al descanso reparatorio han sido dispuestos por el legislador, para poder impetrarlo resulta forzoso dar cumplimiento a los mismos, y dado que la ocurrente manifiesta que ingresó al Complejo Hospitalario San José en una fecha posterior al 30 de septiembre de 2020, tal circunstancia impide, entonces, que pueda acceder al beneficio en estudio.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE BERMÚDEZ SOTO

Contralor General de la República

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS